



Municipalidad Distrital de Independencia

Huaraz - Ancash



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 465 -2018-MDI

Independencia,

16 NOV. 2018



VISTO, el Memorándum N° 918-2018-MDI/GM, por el cual el Titular de la Gerencia Municipal solicita opinión legal referente al Proceso de Selección LP-SM-1-2018-MDI-CS-1 "Suministro, Instalación y Puesta en Funcionamiento del Proyecto de Servicio de Seguridad Ciudadana en el Distrito de Independencia - Huaraz - Ancash", y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 397-2018-MDI, de fecha 24 de septiembre de 2018, se resuelve en su artículo primero declarar de oficio la nulidad de la Resolución Gerencial N° 379-2018-MDI/GM, de fecha 20 de agosto de 2018, y la certificación presupuestal que aprueba el expediente de contratación, por no encontrarse dentro del PAC como bien sino como ejecución de obra; por haberse contravenido el artículo 6° numeral 6.4 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado "Es requisito para la convocatoria de los procedimientos de selección, salvo para la comparación de precios, que estén incluidos en el Plan Anual de Contrataciones, bajo sanción de nulidad". Además, en su artículo segundo, consecuentemente, se declara de Oficio la Nulidad de: la Resolución Gerencial N° 402-2018-MDI/GM, de fecha 05 de septiembre de 2018, que resuelve Conformar el Comité de Selección encargado de conducir el procedimiento de selección de Licitación Pública; y, de la Resolución Gerencial N° 418-2018-MDI/GM, de fecha 17 de septiembre de 2018, que resolvió aprobar las bases administrativas de la Licitación Pública;

Que, a través del Informe N° 1735-2018-MDI/GDUyR/SGOP/SG, de fecha 25 de septiembre de 2018, el Sub Gerente de Obras Públicas solicita al Gerente de Desarrollo Urbano y Rural convocar a proceso de selección para el suministro de bienes, instalación y puesta en funcionamiento del proyecto "AMPLIACION Y MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE SEGURIDAD CIUDADANA EN EL DISTRITO DE INDEPENDENCIA - HUARAZ - ANCASH" con Código Único de Inversiones N° 2194864, con un presupuesto total de inversión de S/. 6'250,000.06, bajo la modalidad de ejecución de Administración Indirecta - Contrata con un plazo de ejecución de 240 días calendarios, manifestando que para la ejecución en mención, se requiere imperativamente convocar a proceso de selección por un presupuesto ascendente a S/. 6'023,461.49 (Seis Millones Veintitrés Mil Cuatrocientos Sesenta y Uno con 49/100 Soles);

Que, mediante Resolución Gerencial N° 442-2018-MDI/GM, de fecha 27 de septiembre de 2018, en su Artículo primero dispone aprobar el expediente de contratación para la contratación de suministro y bienes, instalación y puesta en funcionamiento del Proyecto de "AMPLIACION Y MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE SEGURIDAD CIUDADANA EN EL DISTRITO DE INDEPENDENCIA - HUARAZ - ANCASH", por el monto de S/. 6'023,461.49 (Seis Millones Veintitrés Mil Cuatrocientos Sesenta y Uno con 49/100 Soles), incluido los impuestos de ley y cualquier otro valor que incida sobre el valor estimado, como señala en el resumen ejecutivo del estudio de posibilidades que ofrece el mercado de fecha 27 de setiembre del 2018;

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 465 -2018-MDI



Que, con Resolución Gerencial N° 447-2018-MDI/GM, de fecha 27 de septiembre de 2018, se resuelve Conformar el Comité de Selección encargado de conducir el procedimiento de Licitación Pública, para la contratación del suministro de bienes, instalación y puesta en funcionamiento del Proyecto de "AMPLIACION Y MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE SEGURIDAD CIUDADANA EN EL DISTRITO DE INDEPENDENCIA - HUARAZ - ANCASH"; conformado por los Miembros Titulares: Presidente - CORTIJO VILLACORTA, FRANKLIN SEGUNDO, Primer Miembro -ANTONIO CALDERON YESLY, Segundo Miembro – MAJO MARRUFO ALBERTO EVANS;



Que, con Resolución Gerencial N° 451-2018-MDI/GM, de fecha 01 de octubre de 2018, en su Artículo primero dispone aprobar las bases administrativas del Procedimiento de Selección de Licitación Pública N°-1-2018-MDI-CS-1, para la contratación del suministro de bienes, instalación y puesta en funcionamiento del Proyecto de "AMPLIACION Y MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE SEGURIDAD CIUDADANA EN EL DISTRITO DE INDEPENDENCIA - HUARAZ - ANCASH", por el monto de S/. 6'023,461.49 (Seis Millones Veintitrés Mil Cuatrocientos Sesenta y Uno con 49/100 Soles). Así también en su Artículo Segundo, dispone que el Comité de Selección de la Municipalidad Distrital de Independencia, desarrolle el proceso de selección de acuerdo a lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento y demás normas conexas y complementarias;



Que, a través del Oficio N° 316-2018-MDI-OCI, de fecha 30 de octubre de 2018, la Jefe del Órgano de Control Institucional C.P.C Mercedes Rosalía Araucano López, remite a la Entidad el informe de Acción Simultanea, indicando dentro de los aspectos relevantes que las especificaciones técnicas de la licitación pública, no fueron formuladas por el área técnica, encontrándose incongruencias en el expediente técnico y las bases del proceso; así también señala que, las resolución que designa a los miembros del Comité de Selección del Proceso LP-SM-1-2018-MDI-CS-1, inobserva el artículo 23 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, a pesar de encontrarse inhabilitados en el ejercicio de la función pública, además de que un miembro no cumple con los términos de referencia del área usuaria; generando el riesgo de nulidad de proceso;



Que, en tal tenor, el Sub Gerente de Logística y Gestión Ambiental, mediante Informe N° 660-2018-MDI/GAyF/SGLyGP/SG, de fecha 12 de noviembre de 2018, conforme al sustento técnico esgrimido en dicho informe señala que, las Especificaciones Técnicas de la Licitación Pública N° 01-2018-MDI-CS-1, no fueron formuladas por el área técnica, encontrando incongruencias entre el expediente técnico y las bases del proceso, al respecto considera como riesgo los aspectos mencionados al adquirir equipos que no cumplan con las características planteadas en el proyecto. Asimismo, indica que verificado el registro de sancionados con sanción vigente en el ámbito de la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República y Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, se encontró inhabilitado al Sr. Alberto Evans Majo Marrufo con infracción muy grave y grave, inhabilitado por 04 años desde el 07/04/2017 hasta el 06/04/2021; de igual manera se encontró inhabilitado al Sr. Franklin Segundo Cortijo Villacorta, con infracción muy grave y grave, inhabilitado por 03 años desde el 20/07/2017 hasta el 19/07/2020; acotando que al momento de elaborar el contrato por locación de servicios el Sr. Alberto Evans Majo Marrufo presento su habilidad profesional, RNP de servicios y otros documentos solicitados, así también el señor Franklin Segundo Cortijo Villacorta presento su

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 465 -2018-MDI

certificación de la OSCE, RNP de servicios y otros documentos solicitados según el termino de referencia cumpliendo con los requisitos establecidos;

Que, a su vez, menciona que el procedimiento de selección se encuentra en la etapa de elevación de las observaciones ante el OSCE; solicitando se declare la Nulidad del Proceso de Selección retrotrayéndolo hasta la etapa de la convocatoria, concluyendo que corresponde encauzar los procedimientos administrativos conforme a los mecanismos que la normativa especial de la materia contempla y el cumplimiento de los requisitos establecidos, lo cual se advierte la configuración de una de las causales de nulidad del presente procedimiento de selección por actos que contravengan las normas legales según lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, establece que las Municipalidades Provinciales y/o Distritales son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, dispositivo que es concordante con lo estipulado en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, señala además que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de Gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, en concordancia con la autonomía política de la que gozan los gobiernos locales, el numeral 6) del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece que es atribución del Alcalde dictar Decretos y Resoluciones de Alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas. Asimismo, las resoluciones de Alcaldía se aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo, de conformidad con el artículo 43° de la Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, de manera previa al análisis de la Nulidad del Procedimiento de Selección de Licitación Pública N° 01-2018-MDI-CS-1 para la contratación del suministro de bienes, instalación y puesta en funcionamiento del Proyecto: "AMPLIACION Y MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE SEGURIDAD CIUDADANA EN EL DISTRITO DE INDEPENDENCIA - HUARAZ - ANCASH", se debe señalar que esta se efectuará en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante la Ley N° 30225 y modificada mediante Decreto Legislativo N° 1341, en adelante la Ley, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado mediante Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante el Reglamento;

Que, respecto de la nulidad, el Tribunal de Contrataciones del Estado, en reiterada jurisprudencia, entre otras, la Resolución N° 2167-2014-TC-S4, señala que esta figura jurídica tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. Eso implica que la anulación del acto administrativo puede encontrarse motivada en la propia acción, positiva u omisiva, de la administración o en la de otros participantes del procedimiento, siempre que dicha actuación afecte la decisión final tomada por la administración;

Que, agrega el colegiado que, es en ese sentido que el legislador establece los supuestos de *"gravedad máxima a los que no alcanza la cobertura de interés público y a*

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 465 -2018-MDI

los que, en consecuencia, aplica la sanción máxima de nulidad absoluta que, de este modo, queda convertida en algo excepcional". Ello obedece a que, en principio, todos los actos administrativos se presumen válidos y, por tanto, para declarar su nulidad es necesario que concurren las causales expresamente previstas por el legislador y al declarar la nulidad, se apliquen ciertas garantías tanto para el procedimiento en el que se declara la nulidad como para el administrado afectado con el acto. **12.** Adicionalmente, el referido Colegiado señala en la dicha Resolución que: "... [se] debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia; en el uso de los recursos públicos. Bajo esta premisa, las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación se da a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado";

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 16.1 del Artículo 16° de la Ley, "El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad";

Que, asimismo, el Numeral 8.1 del Artículo 8° del Reglamento señala expresamente que las Especificaciones Técnicas, los Términos de Referencia o el Expediente Técnico, según corresponda, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación. El requerimiento debe incluir, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios;

Que, más adelante este mismo artículo precisa en su Numeral 8.7 que el área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación;

Que, de las disposiciones citadas, se advierte que corresponde al área usuaria definir con precisión en los términos de referencia, especificaciones técnicas o expediente técnico, las características, condiciones, cantidad y calidad de lo que se requiere contratar, de tal manera que satisfagan su necesidad; siendo de consideración que si bien la Jefa del Órgano de Control Institucional indica que la Sub Gerencia de Seguridad Ciudadana es el área encargada de proponer normas directivas y programas en materia de seguridad ciudadana a corto, mediano y largo plazo, para brindar seguridad y el control de todos los comportamientos atentatorios al orden público; el proyecto en mención, dentro del sustento técnico al momento de su aprobación del expediente técnico, menciona que la variación de los componentes en el estudio del expediente técnico, menciona que la variación de los componentes en el estudio del expediente técnico se debe al cambio del sistema estructural de la infraestructura para el centro de control y monitoreo. Se reubica la ubicación de la infraestructura a construir, en la nueva ubicación se construirá de un solo nivel a diferencia de la primera ubicación que estaba proyectada en dos niveles; esto en concordancia al Artículo 23° Numeral 23.3 de la Directiva N° 001-2011-EF/6801 Directiva General del Sistema Nacional de Inversión Pública; el

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 465 -2018-MDI

proyecto es consistente entre el expediente técnico detallado y el estudio de pre inversión por el que otorgo la viabilidad en los aspectos: objetivo del PIP, monto de inversión, localización geográfica;

Que, estando a lo señalado precedentemente, se colige que el expediente técnico no solo contempla la instalación y puesta en funcionamiento de cámaras de video vigilancia, sino además, debe contemplarse la ejecución de la infraestructura para el centro de control y monitoreo de estas; por lo que, del Informe N° 1735-2018-MDI/GDUyR/SGOP/SG, se puede advertir que quien realiza el requerimiento es el Sub Gerente de Obras Públicas quien solicita al Gerente de Desarrollo Urbano y Rural convocar a proceso de selección, siendo esta el área usuaria. Entendiéndose, que ha sido el área usuaria quien ha aprobado entre otros puntos las especificaciones técnicas de las cámaras de vigilancia, aprobada el expediente técnico mediante la Resolución Gerencial N° 368-2018-MDI/GM;

Que por su parte, el Numeral 8.10 del Artículo 8° del Reglamento establece que el requerimiento puede ser modificado para mejorar, actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas, los términos de referencia y el expediente técnico, así como los requisitos de calificación hasta antes de la aprobación del expediente de contratación, previa justificación que debe formar parte de dicho expediente, bajo responsabilidad. Las modificaciones deben contar con la aprobación del área usuaria;

Que, precisado lo anterior, debe indicarse que una vez aprobado el expediente de contratación, el Titular de la Entidad, o funcionario delegado, debe designar al Comité de Selección que conducirá el respectivo procedimiento de selección;

Que, por consiguiente, sobre la base de la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación y empleando las Bases Estándar aprobadas por OSCE, el Comité de Selección elabora las Bases del respectivo procedimiento de selección, debiendo consignar en estas las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico de obra, contenidos en el expediente de contratación recibido;

Que, sobre el particular, corresponde señalar que si bien en las Bases dicha información ya se encuentra determinada, puede ocurrir que estas contemplen información técnica imprecisa, incongruente o defectuosa; ante ello los participantes pueden solicitar su aclaración mediante consultas o, incluso, cuestionarlas mediante observaciones; de conformidad con el Artículo 51° del Reglamento;

Que, de lo señalado, se desprende que las consultas u observaciones formuladas por los participantes del procedimiento de selección persiguen, en el fondo, que se precise y/o modifique la información contenida en las Bases, información que podría estar referida a las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico de obra ya definidos por la Entidad;

Que, así, se tiene, por un lado, que la determinación de las especificaciones técnicas, de los términos de referencia y del expediente técnico es responsabilidad del área usuaria; por otro lado, si bien corresponde al Comité de Selección absolver las consultas u observaciones a las Bases del proceso, no es de su competencia determinar la información técnica necesaria para efectuar la contratación; por

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 465 -2018-MDI

tanto, no podría modificar dicha información de oficio, aun cuando fuera a propósito de una consulta u observación planteada por un participante.

Que, es así, que de acuerdo con lo señalado en el Numeral 51.3 del Artículo 51° del Reglamento, que indica que: *"Si como resultado de una consulta u observación debe modificarse el requerimiento, debe solicitarse la autorización del área usuaria y remitir dicha autorización a la dependencia que aprobó el expediente de contratación para su aprobación"*.

Que, dentro de este contexto, de conformidad a lo indicado por el OSCE en Opiniones anteriores, es importante señalar que las precisiones o modificaciones que puedan efectuarse al requerimiento con ocasión de la absolución de consultas u observaciones a las Bases, serán autorizadas por el área usuaria de la Entidad y no deben variar de forma sustancial el requerimiento original, de forma tal que se desnaturalice el objeto de contratación, el mismo que está contenido en el expediente de contratación aprobado por la Entidad;

Que, ahora bien, corresponde señalar que cuando se advierta el incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado durante la tramitación del procedimiento de selección, el Artículo 44° de la Ley faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos del procedimiento de selección solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Así, en la Resolución que se expida para declarar la nulidad de oficio debe indicarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección;

Que, en dicha medida, la declaración de nulidad en el marco de un procedimiento de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste;

Que, de esta manera, la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección;

Que, efectuadas las precisiones anteriores, atendiendo al tenor de las observaciones del Órgano de Control Institucional, en la que indica incongruencia presentadas entre el expediente técnico y las bases del proceso de selección de Licitación Pública, debe señalarse que cuando el requerimiento no cuente con la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, o no describa las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación, en la medida que dicha información forma parte de las exigencias establecidas para el requerimiento -de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 8.1 del Artículo 8° del Reglamento, se advertiría la configuración de una de las causales de nulidad del procedimiento de selección, por actos expedidos que "contravengan las normas legales", según lo dispuesto en el Artículo 44° de la Ley; por lo que es el Titular de la Entidad, en

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 465 -2018-MDI

estos casos, quien podrá declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección hasta antes del perfeccionamiento del contrato;

Que, por su parte, el Numeral 23.1 del Artículo 23° del Reglamento establece que *"El comité de selección está integrado por tres (3) miembros, de los cuales uno (1) debe pertenecer al órgano encargado de las contrataciones de la Entidad y por lo menos uno (1) debe tener conocimiento técnico en el objeto de la contratación"*; asimismo, el Numeral 23.2 del citado dispositivo señala que: *"Tratándose de los procedimientos de selección para la contratación de ejecución de obras, consultoría en general, consultoría de obras y modalidad mixta, de los tres (3) miembros que forma parte del comité de selección, por lo menos, dos (2) deben contar con conocimiento técnico en el objeto de la contratación"*;

Que, por otro lado, debe indicarse que, de conformidad con el Artículo 22° del Reglamento, corresponde al comité de selección o al órgano encargado de las contrataciones (OEC), según corresponda la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación, encargándose, entre otras funciones, la de preparar los documentos del procedimiento de selección. Así como adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento;

Que, en principio, resulta pertinente mencionar que el proceso de contratación pública está comprendido por tres (3) fases claramente diferenciadas, las cuales son: (i) fase de actos preparatorios, que incluye la elaboración y modificación del Plan Anual de Contrataciones, la elaboración del expediente de contratación, la determinación del valor referencial y demás actuaciones hasta antes de la convocatoria del proceso de selección; (ii) fase de selección, que incluye las actuaciones comprendidas entre la convocatoria del proceso de selección hasta la suscripción del contrato; y (iii) fase de ejecución contractual, que incluye las actuaciones relacionadas con la administración del contrato;

Que, ahora, en lo que respecta a la inhabilitación a dos de los miembros titulares que conforman el Comité de Selección del procedimiento de selección, verificada en el registro de sancionados con sanción vigente en el ámbito de la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República y Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, del Sr. Alberto Evans Majo Marrufo y al Sr. Franklin Segundo Cortijo Villacorta, con infracción muy grave y grave, por 4 y 3 años respectivamente; advirtiéndose que no pueden ejercer la función público bajo ninguna modalidad de contrato;

Que, en otras palabras, en el caso que se advierta deficiencias en el requerimiento durante la tramitación del procedimiento de selección, es el Titular de la Entidad quien deberá evaluarlas, y de configurarse alguna de las causales detalladas en el Artículo 44° de la Ley, podrá declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección hasta antes del perfeccionamiento del contrato, debiendo precisar en la Resolución que expida para declarar la nulidad, la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento de selección; siendo que de tratarse de documentos emitidos con anterioridad a la convocatoria, el proceso tendría que retrotraerse a la etapa de actuaciones preparatorias, a efectos de corregir la vulneración a la normativa de contrataciones del Estado advertida;

Que, en ese orden de ideas, de los antecedentes reseñados, las normas antes aludidas, así como en concordancia con lo concluido por la Sub Gerencia de

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 465 -2018-MDI



Logística y Gestión Patrimonial (Órgano Encargado de Contrataciones), corresponde declarar la nulidad del Procedimiento de la Licitación Pública N°-1-2018-MDI-CS-1, para la contratación del suministro de bienes, instalación y puesta en funcionamiento del Proyecto: "AMPLIACION Y MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE SEGURIDAD CIUDADANA EN EL DISTRITO DE INDEPENDENCIA - HUARAZ - ANCASH", al haberse configurado el supuesto de contravención a las normas legales, previsto en el Numeral 44.2 del Artículo 44° de la Ley; retrotrayéndose el mismo a la Etapa de Actuaciones Preparatorias;



Que, en dicha medida, la declaración de nulidad en el marco de un proceso de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste;



Que, de esta manera, la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el proceso de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del proceso de selección;

De la responsabilidad de los funcionarios y/o servidores.



El Artículo 9° de la Ley establece que: *"Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación..., de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2° de la referida Ley"*.

Adicionalmente, el aludido artículo establece que, de corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a los servidores incurso en la responsabilidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

A través de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública (en adelante, CEFPP) se regularon las disposiciones legales aplicables a toda persona que realice función pública, sin distinguir su régimen laboral o modalidad de contratación, estableciendo una serie de principios, deberes y prohibiciones éticas que generan responsabilidad pasible de sanción en el servidor público que les trasgrede.

Esta norma considera como servidor público a todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos sea este nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado. Para tal efecto no importa el régimen jurídico de la entidad en la que preste servicios ni el régimen laboral o de contratación al que esté sujeto.

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 465 -2018-MDI

Contrato de locación de Servicios.

No obstante, para el caso de las personas que ejercen función pública prestando servicios al Estado mediante contratos de locación de servicios, no les resulta aplicable la disposición legal anterior, toda vez que no existe procedimiento y sanción para las faltas al CEFP que estos cometan pues han sido derogados por el reglamento General de la Ley del Servicio Civil, norma que tampoco ha previsto las sanciones aplicables a los sujetos en mención; (...) Las entidades evaluarán caso por caso si la acción u omisión efectuada por un locador de servicios es pasible de responsabilidad civil y/o penal a fin de que tomen las medidas pertinentes.

Que, mediante Informe Legal N° 824-2018-MDI/GAJ/EPAP, de fecha 14NOV.2018, la Gerente de Asesoría Jurídica ha emitido opinión al respecto, la misma que guarda concordancia con los extremos de la presente resolución;

Estando a lo expuesto, en uso de las facultades conferidas por los Artículos 20° Inciso 6) y 43° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, con las visas de los Titulares de Secretaría General, Asesoría Jurídica, Administración y Finanzas, de Servicios Públicos y Gestión Ambiental, de Desarrollo Urbano y Rural, y de la Gerencia Municipal;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE la Licitación Pública N° 1-2018-MDI-CS-1, para la Contratación del Suministro de Bienes, Instalación y Puesta en Funcionamiento del Proyecto de **"AMPLIACION Y MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE SEGURIDAD CIUDADANA EN EL DISTRITO DE INDEPENDENCIA - HUARAZ - ANCASH"**, al haberse configurado el supuesto de contravención a las normas legales, previsto en el Numeral 44.2 del Artículo 44° de la Ley; **DEBIENDO RETROTRAERSE** hasta la Etapa de Actuaciones Preparatorias, y encargar el cumplimiento al Órgano Encargado de Contrataciones.

ARTÍCULO 2°.- ENCARGAR a la Oficina General de Administración y Finanzas y/o Órgano Encargado de Contrataciones la publicación de la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE del OSCE.

ARTÍCULO 3°.- DISPONER que la Gerencia Municipal comunique a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de Independencia, así como a la Procuraduría Pública Municipal, con el íntegro de los antecedentes de la presente resolución contractual en copia fe datada, a fin de que determinen las responsabilidades administrativas en las que habría incurrido los servidores del Órgano Encargado de la Contrataciones, el Comité de Selección, y demás funcionarios, servidores, contratados temporal, independiente del régimen jurídico que los vincule a esta Entidad, sobre los hechos que motivaron la Declaración de Nulidad del Procedimiento de Selección de la Licitación Pública N°1-2018-MDI-CS-1, para la contratación del suministro de bienes, instalación y puesta en funcionamiento del Proyecto de "AMPLIACION Y MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE SEGURIDAD CIUDADANA EN EL DISTRITO DE INDEPENDENCIA - HUARAZ - ANCASH", teniendo en cuenta la normatividad aplicable, los reglamentos y directivas, a efectos de que se proceda al deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 465 -2018-MDI

ARTÍCULO 4°.- NOTIFÍQUESE a los órganos internos competentes de la Municipalidad Distrital de Independencia, y a quienes corresponda, lo dispuesto por la presente Resolución, para su conocimiento, cumplimiento y demás fines.

Regístrese, Notifíquese, Cúmplase y Archívese.



EFAM/jvc.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA
Ing. Eloy Félix Alzamora Morales
ALCALDE

